



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

239

Cartagena, 10 de septiembre de 2019

HORA: 08:00 A. M.

Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13001-23-33-000-2015-00733-00
Demandante	ARTURO RAFAEL FRIERI GALLO
Demandados	NACION - RAMA JUDICIAL - DEAJ-
Magistrado Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO PRESENTADO EN ESTA SECRETARIA EL DIA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2019, POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA - NACION - RAMA JUDICIAL - DEAJ- , A FOLIOS 129-138 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


INGRID SOTO MANGONES
OFICIAL MAYOR

VENCE EL TRASLADO: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

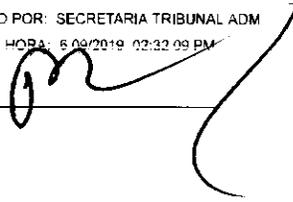
Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718





Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional
Judicial de Cartagena

Honorables
MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
Cartagena
E. S. D.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: RAMA JUDICIAL CONTESTA DEMANDA 2015-00733-00
REMITENTE: GUSTAVO IRIARTE ARROYO
DESTINATARIO: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
CONSECUTIVO: 20190970543
No. FOLIOS: 10 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 6/09/2019 02:32:09 PM
FIRMA: 

129

REF: Proceso No. 13001-23-33-000-2015-00733-C
Acción: Reparación Directa.
Actor: ARTURO RAFAEL FRIERI GALLO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MP: CLAUDIA PEÑUELA ARCE

SHIRLY BARBOZA PAJARO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.334.966 de Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional No. 108.304 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en esta ciudad, obrando en mi condición de apoderada de la **NACION - RAMA JUDICIAL** en el Proceso de la referencia, según poder adjunto, otorgado por el Director Ejecutivo Administración Judicial, Seccional Cartagena-Bolívar, conforme al artículo 103, numeral 7, de la Ley 270 de 1996, procedo a pronunciarme sobre el escrito de la Demanda presentada por la parte demandante, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La **NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, a través de la suscrita apoderada se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto no hubo falla del servicio por error jurisdiccional, ya que toda la actuación judicial estuvo soportada en las normas legales y vigentes.

EN RELACION CON LOS HECHOS:

1 al 12) Este acápite está conformado por los hechos contenidos ente los numerales 1 al 12 los cuales debieron ser planteados y demostrados dentro del proceso civil y en especial dentro del recurso de revisión planteado, para el logro de su prosperidad ante el juez civil competente, sin que sea el proceso administrativo la herramienta para demostrar su veracidad y ocurrencia.

En todo caso, no nos consta ninguno de los hechos aquí plasmados y de los mismos no sólo se deberá demostrar su existencia, sino su demostración dentro del curso del proceso civil; así como la desestimación irracional, desproporcionada y carente de fundamento jurídico-normativo realizada por el Juez y su superior jurisdiccional.

13) No le asiste razón al demandante, circunstancia que se constata con el análisis de la totalidad del expediente civil

14) Realiza el demandante una desacertada interpretación del artículo 9° de la Ley 1395 de 2010, pues en numerosa jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia manifestó entre otras cosas que:

“A pesar de que el artículo 9° de la Ley 1395 de 2010 adicionó un párrafo al mencionado artículo 124 del estatuto procesal civil, fijando un margen de permanencia de los litigios en el Despacho al que se asignó su solución so pena de la pérdida de competencia, que empezó a regir el 17 de junio de 2011 según las reglas del artículo 200 de la Ley 1450 de 2011, tampoco allí figura que la desatención de las instrucciones impartidas repercutiera en la invalidación de lo actuado, puesto que la añadidura se concretó a que

En todo caso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, ni a seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Juzgado o Tribunal (...) Vencido el respectivo término sin haberse dictado la sentencia, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente,

deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al Juez o Magistrado que le sigue en turno, quien proferirá la sentencia dentro del término máximo de dos (2) meses. Sin embargo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá asignar el proceso a otro Juez o Magistrado si lo considera pertinente. El Juez o Magistrado que recibe el proceso deberá informar a la misma Corporación la recepción del expediente y la emisión de la sentencia (...) Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará a un juez itinerante o al de un municipio o circuito cercano que señale la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (...) Para la observancia de los términos señalados en el presente párrafo, el Juez o Magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

Aunque se estableció una «pérdida automática» de competencia del a quo que desde el momento en que se traba la litis no resolviera dentro del año siguiente la contienda y el superior que desde el arribo del expediente demorara más de 6 meses en desatar la alzada, la norma no consagró lo mismo frente a la autoridad que en reemplazo recibiera el diligenciamiento, a quien solo le fijó un plazo más corto para decidir (2 meses).

De todas maneras, así se concluyera por analogía que para el nuevo juzgador operaba igual consecuencia de «pérdida automática» para definir que tuvo su predecesor, lo cierto es que tampoco se establecieron secuelas desfavorables frente a pronunciamientos de fondo extemporáneos en cualquiera de esos eventos y así se dedujo en la sentencia CSJ SC16426-2015, donde se propuso como causal de casación la nulidad por falta de competencia con base en los preceptos en mención y se desestimó el cargo porque «ni el artículo 124 del estatuto procesal con la adición introducida por la Ley 1395, ni el artículo 200 de la Ley 1450, contemplan la invalidación de las actuaciones posteriores a la pérdida automática de competencia del juzgador, de modo que sí, en este caso, la sentencia fue proferida, como así ocurrió, después del vencimiento del plazo de seis meses previsto legalmente, tal situación no configura la causal de nulidad alegada».

Tal planteamiento fue ratificado en la providencia CSJ SC9706-2016 para insistir en que, además de la falta de especificidad, ese novedoso agregado normativo ni siquiera alcanzó a consolidar una variable de falta de «competencia funcional» porque

El añadido introdujo una nueva forma de asignación de «competencia», diferente de los fueros que contemplaban originalmente las normas adjetivas, ya que no está sujeta a la cuantía, la naturaleza del asunto, el domicilio de las partes, la ubicación de los bienes en discusión, el lugar de ocurrencia de los hechos, el sitio de cumplimiento de obligaciones, ni por factores de conexidad, naturaleza de la función y economía o unicidad procesal (...) Se refiere esta situación particular al traslado de un asunto que está adelantando un juez, en vista de la imposibilidad de cumplir con los plazos para ponerle punto final, a un fallador homólogo (...) No se trata así de la intromisión grosera de una autoridad en un campo de acción que le es ajeno. Por el contrario, se parte del principio que la demora proviene de quien era idóneo para destrabar la disputa y se traslada a uno de idénticas condiciones, surtiéndose un cambio de sede únicamente en caso de que «no haya otro juez de la misma categoría y especialidad».

Consultar entre otras las sentencia mencionadas a continuación, donde se podrá percatar la correcta interpretación del artículo en comento y de la discusión generada en torno a él:

- ❖ Sentencia Corte Suprema de Justicia SC21712-2017 Radicación n° 11001-02-03-000-2015-01506-00
- ❖ Sentencia Corte Suprema de Justicia SC9706-2016 Radicación n° 68001-31-10-004-2005-00493-01
- ❖ Sentencia Corte Suprema de Justicia SC 16426-2015 Radicación n.° 08001-31-03-006-2001-00247-01

15) No me consta, me atengo a lo que se pruebe. En todo caso son circunstancia cuya ocurrencia debió ser debatida en el proceso civil, pues la jurisdicción administrativa no constituye una tercera instancia

RAZONES DE LA DEFENSA

La Constitución Política de 1991, en su artículo 90 estableció la regla general de responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas". Se trata de una cláusula general de responsabilidad del Estado, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:



3

130

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

1. Existencia de un daño antijurídico
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

El Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el daño antijurídico es aquella lesión patrimonial o extra-patrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar. Éste daño puede tener por fuente una actividad irregular o ilícita, o el ejercicio normal de la función pública que causa lesión a un bien o derecho del particular.

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia -Ley 270 de 1996-, reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos, entre los cuales se encuentra el error jurisdiccional que, según el artículo 66 de la misma ley "es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley", y el artículo 67: ARTICULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos: 1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial. 2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.

La H. Corte Constitucional al realizar el estudio de constitucionalidad de la citada ley, en sentencia C-037 de 5 de febrero de 1996¹, puntualizó:

(Error jurisdiccional) "(...) como lo señala la norma, se materializa únicamente a través de una providencia judicial; es decir, cualquier otra actuación de un administrador de justicia, así sea en ejercicio de sus labores públicas, deberá ser evaluada a la luz de la responsabilidad del Estado en los términos de la Constitución y la ley (...)."

En la misma sentencia afirmó el Alto Tribunal Constitucional:

"...Debe decirse que el error jurisdiccional no puede ser analizado únicamente desde una perspectiva orgánica como parece pretenderlo la norma bajo examen. Por el contrario, la posible comisión de una falla por parte del administrador de justicia que conlleve la responsabilidad patrimonial del Estado, debe ser estudiada desde una perspectiva funcional, esto es, bajo el entendido de que al juez, por mandato de la Carta Política, se le otorga una autonomía y una libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y, asimismo, aplicar las normas constitucionales o legales que juzgue apropiadas para la resolución del respectivo conflicto jurídico (Art. 228 C.P.). Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respeto hacia la autonomía funcional del juez. Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas -según los criterios que establezca la ley-, y no de conformidad con su propio arbitrio. En otras palabras, considera esta Corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una "vía de hecho". Sobre el particular, la Corte ha establecido:

"Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona. (Subrayas propias).

El tema también ha sido objeto de estudio por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en diferentes providencias, entre ellas, la sentencia del 22 de noviembre de 2001², en la cual, señaló: "El error jurisdiccional se predica frente a las providencias judiciales por medio de las cuales se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo, en tanto que la

¹ Sentencia C - 037 de 1996, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

² H. Consejo de Estado, Sección Tercera. M.P. Ricardo Hoyos Duque, Radicación número: 25000-23-26-000-1992-8304-01(13164).

responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales.”

En cuanto a las diferencias entre error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento, la Corporación precisó:

“La doctrina española para diferenciar el error judicial del defectuoso funcionamiento explicó:

“(…) nos encontramos en el dominio de la responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, siempre y cuando la lesión se haya producido en el ‘giro o tráfico jurisdiccional’, entendido éste como el conjunto de las actuaciones propias de lo que es la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (excluidas las actuaciones de interpretar y aplicar el Derecho plasmadas en una resolución judicial que, como se acaba de indicar, caerán en el ámbito del error judicial); a sensu contrario, no entrarían en este concepto aquellas actividades que produjesen un daño -incluso si éste fuese identificado plenamente como achacable a la actuación de un Juez o Magistrado -si su actuación no se hubiese realizado en el mencionado ‘giro o tráfico jurisdiccional’, sino en otro tipo de actuaciones distintas.

En definitiva, en el régimen establecido para la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia habrán de incluirse las actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, se efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho. (…)”.

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia citada, el error jurisdiccional se configura o materializa a través de una providencia proferida en ejercicio de la función de impartir justicia.

La misma corporación judicial, en sentencia de 27 de abril de 2006³, señaló las condiciones para estructurar el error, a saber:

“(…)

a) En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que el error jurisdiccional debe **estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme**. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, sí está aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional. Al margen del asunto sometido a estudio de la Sala, debe recordarse que esta condición fue claramente impuesta por el artículo 66 de la Ley 270 de 1996;

En cuanto a este presupuesto de acuerdo con la jurisprudencia, por ‘recursos de ley’ deben entenderse los medios ordinarios de impugnación de las providencias, es decir, aquellos que no sólo permiten el examen ilimitado de la decisión con el objeto de corregir los errores de toda clase, tanto de hecho como jurídicos, sino que pueden interponerse sin sujeción a las rígidas causales que operan para los extraordinarios, los que adicionalmente requieren para su trámite la presentación de una demanda.

Pese a lo anterior, dado que se trata de cuestionamientos realizados a la providencia que resuelve el recurso de revisión planteado, este requisitos no es de aplicación

b) El error jurisdiccional **puede ser de orden fáctico o normativo**. El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso.

El error normativo o de derecho, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares;

³ H. Consejo de Estado, Sección Tercera. Consejero Ponente Alier Eduardo Hernández, radicación No 14.837 de 2006.



131

En relación con este requisito, el H. Consejo de Estado, ha expresado:

“(…) sólo excepcionalmente será admisible la responsabilidad patrimonial del Estado derivada del error judicial cometido por las altas corporaciones de justicia y demás tribunales y juzgados en los eventos en que éste **sea absolutamente evidente y no se requiera realizar ninguna labor hermenéutica para hallarlo configurado**”⁴.

“El “error judicial” según la doctrina “no se produce como consecuencia de la simple revocación a (sic) anulación de una resolución judicial; si se considerase así todo recurso interpuesto con éxito daría lugar a un error judicial cuando, precisamente el sistema de recursos tiene por objeto evitarlo en lo posible. Esto nos lleva a aseverar que no todo error contenido en una resolución judicial constituye error judicial. **El error judicial se da sólo cuando la decisión del Juzgador aparezca injustificable desde el punto de vista del derecho**”⁵.

Pese a lo anterior, y tomando como referencia el reproche realizado en la demanda por el actor, realizando nuestro propio análisis jurisprudencial; encontramos que no le asiste razón pues como veremos a continuación, la decisión tomada tanto por el fallador, se encuentran ajustadas a derecho y acordes a aquellas emitidas en innumerables ocasiones por su Tribunal de Cierre como lo hemos enunciados en el acápite de los hechos.

Es evidente la controversia y el debate jurídico originado frente a la interpretación y aplicación del término para que los jueces profieran sentencias en primera o única instancia de acuerdo con los Artículos 121 y 90 del C.G.P. los cuales no hace otra cosa sino recoger lo establecido en el artículo 9° de la Ley 1395 de 2010. Con ocasión de dicho debate, las altas cortes han tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la norma así:

¿Conflictos en la Jurisdicción Civil?

Hasta la fecha no existe consenso jurisprudencial sobre la interpretación y la aplicación de las consecuencias establecidas en el Artículo 121 del C.G.P., con ocasión de que la Corte Suprema de Justicia (C.S.J) ha proferido pronunciamientos diversos donde no se ha definido una línea jurisprudencial uniforme que permita establecer una posición definida.

Inicialmente las sentencias STC21350/2017 y STC14507/2018 consolidaron la postura de que dicha nulidad era saneable, reiterando lo dicho en anteriores frente a la norma antecesora: el Artículo 124 del C.P.C Mod. por el Artículo 9° - Ley 1395 de 2010 (SC9706/2016 y SC16426/2015). Ahora bien, dicho criterio pareciera haber sido relegado interpretándose de forma objetiva la norma bajo las sentencias STC8849/2018, STC14882/2018, STC14827/2018, tratándose de forma aún más estricta la observancia de dicho término en las acciones constitucionales que cursan ante los jueces civiles según la STC001/2019.

Sin embargo, el pasado 13 de marzo la Sala Laboral de la C.S.J, en sede de tutela, dio nuevamente aplicación a la tesis que considera saneable la nulidad del Art. 121 mediante sentencia STL3490/2019, reiterando que no solo el desconocimiento objetivo del tiempo para proferir fallo debe tenerse en cuenta, sino que debían considerarse otros factores tal y como lo manifestó la Corte Constitucional.

¿Posición de la Corte Constitucional?

Esta Corte ha dicho, mediante la sentencia T-341/2018, que la configuración de la nulidad sobre las actuaciones procesales y el análisis acerca del plazo establecido en el Artículo 121 del C.G.P debe analizarse no de forma objetiva, sino que deben considerarse cinco factores: i) se alegue la nulidad por alguna de las partes antes de sentencia en primera o segunda instancia, ii) el incumplimiento del término legal no sea imputable a interrupción o suspensión del proceso, iii) no se hubiera prorrogado la competencia por el juez, iv) que la conducta de las partes no evidencie uso desmedido de sus acciones y recursos judiciales que pudieran dilatar el proceso, y v) que la sentencia de primera o segunda instancia no se hubiera proferido dentro de un término razonable.

De forma adicional, al encontrarse en trámite una demanda de inconstitucionalidad en contra del Artículo 121 del C.G.P (expediente D-13072 de 2019) por cargos de violación a los Artículos 29 y 229 de la Constitución, deberá esta corporación establecer si existe una interpretación constitucionalmente adecuada de la norma, si es exequible, debe condicionarse, o declararse

⁴ Consejo de Estado. Radicación No. 10285. Septiembre 04 de 1997, Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque.

⁵ Sentencia de fecha Diciembre 5 de 2007, expediente 15128, Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

inexequible. Lo cierto es que la interpretación en sede de tutela arroja un criterio orientador para la decisión final (con efectos erga omnes).

¿Y en la Jurisdicción Contencioso Administrativa?

Podría pensarse que bajo la norma de integración contenida en el Artículo 306 del CPACA y al no existir regulación expresa en dicha codificación sobre la duración de los procesos, cabría la aplicación del Artículo 121 C.G.P. Sin embargo, el Consejo de Estado ya se pronunció mediante Sentencia del 23/03/2017 (Exp. 49849) estableciendo que el Artículo 200 de la Ley 1450 de 2011 (aún vigente) excluye expresamente la aplicación de un límite temporal para los procesos ante esta Jurisdicción.

Como vemos no son pocos los ejemplos traídos para este caso en particular, y tampoco son pocos los ejemplos que pueden encontrarse al consultar la página de ésta alta corporación y aunque tomas como referente el artículo sustitutivo del 9° de la Ley 1395 de 2010, debemos entender que el espíritu de interpretación en el mismo y que en tal sentido es esa interpretación a que ha venido manejando posturas distintas; haciendo admisible la adoptada por el fallador al momento de resolver negativamente el recurso de revisión planteado por el hoy demandante.

b) El error jurisdiccional debe **producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico**, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos, y

En relación con este requisito, en el presente caso si bien afirman que se generó perjuicios tanto de índole moral como material, la demanda carece de sustento probatorio en cuanto a la demostración de dichos perjuicios.

Por otro lado, si bien es cierto los fallos criticados fueron desfavorables al demandante, esto no quiere decir que perse se le hayan causado perjuicios de carácter antijurídicos que deban ser indemnizados por el Estado, pues tal circunstancia debe ser demostrada por el demandante y en este caso en particular, no existe la antijuridicidad necesaria para que se estructure dicho daño

c) **La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme**, pues como bien lo sostiene la doctrina española: “el error comentado (judicial) incide exclusivamente en la potestad jurisdiccional que se materializa en la sentencia o resolución — auténtica declaración de voluntad del órgano que ostenta aquella—, siempre ha de consistir en aplicar la norma que a cada supuesto corresponde, el error ha de radicar en un equivocado enjuiciamiento o no aplicación a aquél de la solución únicamente querida por el legislador”.
(Negrillas y subrayas fuera de texto)

Así entonces, no hay responsabilidad del Estado - Rama Judicial - que deba indemnizar por el debido cumplimiento de la ley, por lo que con el debido respeto solicito **DENEGAR** todas y cada una de las pretensiones de la demanda y absolver de todo cargo a la entidad que represento.

EXCEPCIONES

1. FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Establece el Artículo 161 del CPACA:

Requisitos de Procedibilidad

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.



7

132

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

(...)

Por otra parte, téngase en cuenta que este aspecto ya a ha sido dirimido por el H. Consejo de Estado mediante providencia de unificación, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, expediente 40077, Radicado 660012331000200900056 01; en la cual se establece:

(...)

14.2. En concordancia con el aludido mandato constitucional, el artículo 8 de la Ley 270 de 1996, el cual fue modificado por el artículo 3^o de la Ley 1285 de 2009, consagró que los particulares pueden acudir a mecanismos alternativos al proceso judicial para la resolución de sus conflictos, entre los cuales se prevé la conciliación, institución concebida por el ordenamiento jurídico colombiano como el procedimiento por medio del cual un número determinado de individuos entre quienes existe una controversia deciden componerla con la intervención de un tercero neutral y calificado denominado conciliador⁷, quien además de sugerir fórmulas de arreglo, da fe del acuerdo al que lleguen los interesados el cual les resulta obligatorio y definitivo⁸, teniendo en cuenta que los asuntos materia de la conciliación son aquellos susceptibles de transacción, desistimiento, conciliación y los que la ley determine de manera expresa⁹.

14.3. En este sentido, se ha establecido la figura en comento como un instrumento de autocomposición, en la medida en que se requiere de la voluntad y la aquiescencia de las partes, el cual, como se afirmó con anterioridad -ver párrafo 13.17-, se puede constituir en una actividad preventiva para evitar el inicio de un proceso judicial -conciliación prejudicial, posteriormente denominada conciliación extrajudicial por el artículo 3 de la Ley 640 de 2001- o, en la posibilidad de la terminación anormal de éste en el evento en que ya hubiera comenzado -conciliación judicial-.

14.4. Con observancia de que el instituto de la conciliación se planteó para permitir que los particulares pudieran acudir a mecanismos alternativos al proceso judicial para la resolución de sus conflictos, por lo que se conforma en un instrumento de autocomposición viable dentro de un marco jurídico que propende por la ampliación, fomento y regulación de este tipo herramientas con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos, obligaciones, garantías y libertades que se han consagrado en la Constitución Política y en la ley para alcanzar la convivencia social y la paz nacional, así como para que se logre la descongestión de

⁶ "La Ley podrá establecer mecanismos alternativos al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados y señalará los casos en los cuales habrá lugar al cobro de honorarios por estos servicios (...).

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros debidamente habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad.

El Consejo Superior de la Judicatura, en coordinación con el Ministerio del Interior y Justicia, realizará el seguimiento y evaluación de las medidas que se adopten en desarrollo de lo dispuesto por este artículo y cada dos años rendirán informe al Congreso de la República".

⁷ Artículo 64 de la Ley 446 de 1998: "La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador".

En relación con la calidad de los particulares que obran como conciliadores, consultar: Corte Constitucional, sentencia C-226 del 17 de junio de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁸ Artículo 66 de la Ley 446 de 1998: "El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo".

⁹ Artículo 65 de la Ley 446 de 1998: "Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley".

Artículo 19 de la Ley 640 de 2001: "Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios".

En relación con las características de la conciliación, consultar: Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 1 de abril de 2004, exp. 25000-23-26-000-2001-02935-01(25853), actor: Ingenieros Civiles Asociados S. A. de C. V. "Ica", C.P. María Elena Giraldo Gómez.

los despachos judiciales¹⁰, se ha señalado que la conciliación extrajudicial o aquella que se intenta de manera previa a la iniciación del asunto litigioso cumple con dichas finalidades constitucionalmente razonables.

14.5. De esta forma, dado que la conciliación extrajudicial contribuye a la efectividad de los fines en comento y que con ella se busca evadir la iniciación de contiendas judiciales innecesarias, en cuanto puedan ser resueltas directamente por las partes involucradas en el conflicto respectivo, el legislador intentó en múltiples ocasiones que el agotamiento de dicho trámite se configurara en un requisito de procedibilidad para accionar, con el objeto de que los administrados tuvieran que buscar solventar sus problemáticas de común acuerdo antes de judicializarlas, lo que en relación con la jurisdicción de lo contencioso administrativo finalmente se logró para los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales, en virtud del artículo 13¹¹ de la Ley 1285 de 2009 y del artículo 2¹² del Decreto 1716 de 2009, requerimiento que para los asuntos de carácter civil se encontraba vigente con mucha anterioridad, esto es, desde la entrada en rigor de la Ley 640 de 2001¹³, de conformidad con sus artículos 27¹⁴, 35¹⁵ y 38¹⁶.

¹⁰ “Como se ha expuesto a lo largo de esta providencia, el propósito fundamental de la administración de justicia es hacer realidad los principios y valores que inspiran al Estado social de derecho, entre los cuales se encuentran la paz, la tranquilidad, el orden justo y la armonía de las relaciones sociales, es decir, la convivencia (Cfr. Preámbulo, Arts. 1o y 2o C.P.). Con todo, para la Corte es claro que esas metas se hacen realidad no sólo mediante el pronunciamiento formal y definitivo de un juez de la República, sino que asimismo es posible lograrlo acudiendo a la amigable composición o a la intervención de un tercero que no hace parte de la rama judicial. Se trata, pues, de la implementación de las denominadas “alternativas para la resolución de los conflictos”, con las cuales se evita a las partes poner en movimiento el aparato judicial del país y se busca, asimismo, que a través de instituciones como la transacción, el desistimiento, la conciliación, el arbitramento, entre otras, los interesados puedan llegar en forma pacífica y amistosa a solucionar determinadas diferencias, que igualmente plantean la presencia de complejidades de orden jurídico. // (...) Para esta Corporación, las formas alternativas de solución de conflictos no sólo responden a los postulados constitucionales anteriormente descritos, sino que adicionalmente se constituyen en instrumentos de trascendental significado para la descongestión de los despachos judiciales, problema éste que desafortunadamente aqueja en forma grave y preocupante a la administración de justicia en el país. Adicionalmente, debe insistirse en que con los mecanismos descritos se logra cumplir con los deberes fundamentales de que trata el artículo 95 superior, como es el caso de colaborar con el funcionamiento de la justicia (Num 5o.) y propender al logro y el mantenimiento de la paz (Num. 6o)”. Corte Constitucional, sentencia C-037 del 5 de febrero de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Igualmente, consultar: Corte Constitucional, sentencia C-165 del 29 de abril de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

¹¹ Artículo 13: “A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.

¹² Artículo 2: “Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan”.

¹³ Las disposiciones contenidas en la Ley 640 de 2001 y referentes al mencionado requisito de procedibilidad fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-1195 del 15 de noviembre de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra, con excepción de aquellas que establecían su obligatoriedad en materia laboral, la cuales fueron nuevamente declaradas inexecutable en sentencia C-893 del 22 de agosto de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁴ “La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales”.

¹⁵ “En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad”.

¹⁶ “Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos



133

14.6. En consecuencia, de manera acorde a lo indicado, se debe destacar que los fines de la conciliación extrajudicial en específico como requisito de procedibilidad para elevar peticiones ante la jurisdicción, tienen que ver con la garantía del acceso a la administración de justicia, con que los administrados participen en la solución de sus conflictos, lo que a su vez promueve su convivencia armoniosa y pacífica, con que se agilice la finalización de dichas disputas, y con que se descongestionen los despachos judiciales de manera que la administración de justicia pueda funcionar adecuadamente en beneficio de la justicia en general. Al respecto, la Corte Constitucional aclaró:

Varios son los fines que se pretende alcanzar con la conciliación prejudicial obligatoria, a saber: (i) garantizar el acceso a la justicia; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas; (iii) estimular la convivencia pacífica; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas; y (v) descongestionar los despachos judiciales.

En primer lugar, la conciliación es un mecanismo de acceso a la administración de justicia. No sólo por las razones mencionadas cuando se aludió a las "olas" del movimiento de reformas sobre acceso a la justicia, sino al propio tenor de lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política, según el cual, los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia. Esto se cumple no sólo cuando los particulares actúan como conciliadores, sino también cuando las partes en conflicto negocian sin la intervención de un tercero y llegan a un acuerdo, como quiera que en ese evento también se administra justicia a través de la autocomposición.

Como mecanismo de acceso a la justicia, la conciliación constituye una oportunidad para resolver de manera rápida un conflicto, a menores costos que la justicia formal. Esto resulta obvio si las partes llegan a un acuerdo, pues el conflicto se soluciona en el mínimo tiempo posible. Pero aún en el evento en que no se llegue a un acuerdo, la conciliación permite reducir los asuntos objeto de controversia a aquellos que realmente resultan relevantes y desestimula que el litigio se extienda a temas secundarios o a puntos en los que las partes coinciden, con lo cual el eventual proceso judicial resultará menos oneroso en términos de tiempo y recursos al poderse concentrar en los principales aspectos del conflicto.

En quinto lugar, la conciliación repercute de manera directa en la efectividad de la prestación del servicio público de administración de justicia, al contribuir a la descongestión de los despachos judiciales. En efecto, visto que los particulares se ven compelidos por la ley no a conciliar, pero si a intentar una fórmula de arreglo al conflicto por fuera de los estrados judiciales, la audiencia de conciliación ofrece un espacio de diálogo que puede transformar la relación entre las partes y su propia visión del conflicto, lo que contribuye a reducir la cultura litigiosa aún en el evento en que éstas decidan no conciliar.

En conclusión, los fines buscados por el legislador con la conciliación prejudicial obligatoria son legítimos e importantes desde el punto de vista constitucional (se resalta por la Sala)¹⁷.

14.7. Teniendo en cuenta que el intento de la conciliación extrajudicial como requerimiento de procedibilidad pretende descongestionar los despachos judiciales, y que solamente se someta a conocimiento del aparato jurisdiccional los aspectos del conflicto en los que sus partes no hubiesen podido llegar a un acuerdo, de manera que los asuntos "secundarios" en los que coincidan se descarten ab initio del litigio que se comience y por consiguiente, se logre disminuir el tiempo que éstos se tardarían en fallarse, para la Sala es claro que así como tal requisito se exige para el momento de presentación de la demanda e iniciación del proceso, es igualmente necesario para formular peticiones nuevas que se quieran adicionar al libelo introductorio que corresponda.

14.8. En efecto, con la finalidad de lograr la descongestión de la administración de justicia y que únicamente los puntos de una controversia que ameriten poner en movimiento el aparato jurisdiccional lleguen al mismo, lo que haría que sus lapsos de tramitación a su vez sean más cortos en favor de la eficiencia de la administración de justicia, se observa que respecto de cualquier solicitud que corresponda a la naturaleza de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales, e incluso, de los asuntos civiles en los que proceda la conciliación extrajudicial, debe intentarse llegar a un acuerdo de dicha índole previamente a elevarla ante la jurisdicción, sin importar el momento dentro del trámite procedimental en que esto se haga, es decir, al momento de incoar el proceso judicial con la presentación de una demanda o al instante en que ésta se puede reformular, toda vez que así como ocurre en relación con la verificación de la existencia de la caducidad de la acción, entre esas dos situaciones no hay diferencia alguna a la luz de los objetivos indicados que se pretendieron lograr con la institución de la figura de la procedibilidad de la acción.

declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados".

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-1195 del 15 de noviembre de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra.

14.9. Con observancia de que con la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial se intenta depurar de peticiones innecesarias las contiendas que puedan iniciarse ante los diferentes operadores judiciales en la mayor medida posible, para efectos de que entre otras finalidades, se descongestione la administración de justicia y los interregnos de duración de los procesos disminuya, es claro que dicho requisito de procedibilidad debe verificarse en cualquier momento en que se busque manifestar una pretensión que pueda llegar a ocupar la atención de la jurisdicción y conlleve a congestionarla, por lo que antes de formularla, el accionante respectivo debe propender por darle el trámite pertinente con anterioridad a elevarla.

14.10. La anterior hermenéutica derivada de la interpretación sistémica del ordenamiento jurídico igualmente tiene un sustento lógico, habida cuenta de que sería incoherente colegir como factible el manifestar una demanda con algunas pretensiones frente a las que se cumplió el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, y en forma posterior a que ésta sea admitida, añadir nuevas pretensiones sin agotar tal requisito, en tanto ello se podría constituir en una maniobra para excepcionarse a voluntad del cumplimiento de la exigencia de procedibilidad establecida por la ley de manera general y objetiva para todos los medios de control que pueden utilizarse en ejercicio del derecho de acción.

14.11. Ahora bien, conviene señalar que el hecho de que se exija la verificación del requisito de procedibilidad para el momento de reformar la demanda no se configura en una carga imposible de cumplir y tampoco hace fútil la posibilidad de adicionar el libelo introductorio, habida cuenta de que (i) entre la admisión de la demanda, la fijación de los gastos procesales, su pago por la parte demandante, la notificación del auto admisorio a los integrantes del extremo pasivo del litigio y el período de diez días de fijación en lista, existe un lapso lo suficientemente amplio para que se intente ventilar la conciliación extrajudicial de las pretensiones que se quieran añadir, máxime cuando se destaca que los gastos procesales deben ser cancelados por la parte demandante, de lo cual depende que se pueda continuar con las demás instancias del procedimiento aludido, y (ii) en caso de que no se alcance a agotar dicho requisito de procedibilidad antes de que fenezca el período de fijación en lista correspondiente, el actor respectivo puede iniciar otro proceso mediante la presentación de otra demanda con las peticiones que quería añadir y respecto de las cuales ya hubiese cumplido con la carga que le impuso el ordenamiento jurídico para ello, para posteriormente juntar los dos procedimientos en uno mediante la figura de acumulación de procesos o, simplemente esperar a que en cada trámite se profiera la decisión correspondiente.

14.12. Finalmente, cabe destacar que en el evento en que se incumpla la tramitación de la conciliación extrajudicial, sea al momento de presentar la demanda o al instante en que intente su reforma y agregación, se debe aplicar la consecuencia establecida en el ordenamiento jurídico para ello, de tal forma que las pretensiones respecto de las que no se intente llegar a un acuerdo conciliatorio antes de su manifestación deberán ser rechazadas de plano cuando los procesos en los que se eleven se rijan por la Ley 640 de 2001, de conformidad con su artículo 36¹⁸, mientras que si se formulan en vigencia de la Ley 1437 de 2011 -CPCA-, sólo procederá su inadmisión dado que dicha situación no se encuentra en las causales de rechazo, a la luz del artículo 169¹⁹ ibídem.

(...)

RESUELVE

PRIMERO: UNIFICAR Y ADOPTAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado en

¹⁸ "La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda". Al respecto, cabe indicar que en la Ley 640 de 2001 se estableció inicialmente la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, no obstante lo cual la misma no comenzó a operar desde ese entonces para la jurisdicción de lo contencioso administrativo en consideración a que el Ministerio de Justicia y del Derecho no determinó su entrada en vigencia en los términos del artículo 42 de la Ley 640 de 2001, lo cual si ocurrió, como se afirmó, a partir de la vigencia de la Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de la misma anualidad".

¹⁹ "Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." Al respecto, esta Corporación ha señalado: "El Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideró que de conformidad con el artículo 36 de la Ley 640 de 2001, la consecuencia de no haber agotado el requisito de la conciliación es causal de rechazo de la demanda. Sin embargo debe tenerse en cuenta que la presente acción fue incoada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, y que por ser ley especial y posterior en asuntos contencioso administrativos prevalece sobre las disposiciones de la Ley 640 de 2001. II (...) Como puede observarse la falta del requisito de conciliación prejudicial no está enunciada dentro de las causales de **rechazo** de plano de la demanda, motivo por el cual su consecuencia deberá ser la **inadmisión** de la misma, a fin de que la parte actora acredite el cumplimiento de tal requisito, so pena de rechazo" (resaltado del original). Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 2 de mayo de 2013, exp. 25000-23-41-000-2012-00260-01, C.P. Guillermo Vargas Ayala.



11

134

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

relación con (i) la necesidad de verificar el fenómeno procesal de la caducidad respecto de todas las nuevas pretensiones que se eleven en ejercicio del derecho de acción, cuando ello suceda en el marco de la presentación de un escrito de adición de una demanda inicialmente interpuesta, y (ii) la exigencia de agotar el requisito de procedibilidad establecido en la ley consistente en la conciliación extrajudicial, tanto respecto de las pretensiones de la demanda como en cuanto de aquellas que se formulen mediante un escrito de adición del libelo introductorio, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior procederemos a realizar la revisión de las pretensiones plantadas por el demandante en fase de conciliación y en su escrito de demanda así:

Solicitud de conciliación:

PRETENSIONES

Pretendemos conciliar el aquí convocantes, señores **ARTURO RAFAEL FRIERI SALVADOR VICENTE FRIERI GALLO**, varón, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.390.351 de Bogotá, con las **CONVOCADAS**: **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, representada legalmente por la Dra. **CELINEA OROSTEGUÍ DE JIMÉNEZ**, mujer, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá, para que previa aceptación o reconocimiento que es **ADMINISTRATIVAMENTE Y PATRIMONIALMENTE RESPONSABLE**, por el títulos jurídicos de imputación de **ERROR JURISDICCIONAL Y FALLA DEL SERVICIO** y con

ocasión del recurso extraordinario de revisión presentado por el señor **SALVADOR VICENTE FRIERI GALLO** contra la sentencia de fecha trece (13) de enero del año dos mil (2000) proferida por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** dentro del proceso Ordinario de Mayor Cuantía presentado por el señor **MARIO MARQUEZ DONGIGLIO** contra la sociedad **INTEROCEANIC BUSSINNES INC., Y CONSTRUCCIONES Y URBANISMOS LTDA**, la cual fue presentada el día dieciocho (18) de julio de dos mil uno (2001), tramitado ante la **SALA CIVIL - FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CARTAGENA DE INDIAS**.

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUENTA a la que se aspira se concilie con la convocada tenemos:

**CUANTIFICACIÓN PRINCIPAL DE PERJUICIOS MATERIALES Y
EXTRAPATRIMONIALES**

- a) La suma de **cuatro mil quinientos noventa y un millones veinte mil pesos (\$4.591.020.793.00)**, correspondiente al mero capital adeudado por el señor **MARIO MARQUEZ DONGIGLIO**, y que el mandante verá en imposibilidad de recuperar. **91820415,86**
- b) La suma de **veintidós mil cero treinta y seis millones ochocientos noventa y nueve mil seiscientos pesos (\$22.036.899600.00)** correspondientes al **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**, por concepto de intereses moratorios ya causados hasta la fecha.
- c) **LUCRO CESANTE FUTURO**, correspondiente a los intereses moratorios que se causen con posterioridad a la presente solicitud de conciliación prejudicial, que mes a mes se seguirán causando, y a los cuales, se les deberá aplicar lo establecida en el artículo 886 del Código de Comercio.

Demanda inicial

PRETENSIONES

Que previos los trámites legales de usanza, y por el Procedimiento Oral de Audiencias y por Etapas, se hagan las siguientes o parecidas Declaraciones y Condenas:

PRIMERO: Que se **DECLARE**, la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, representada legalmente por la Dra. CELINEA OROSTEGUÍ DE JIMÉNEZ, mujer, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá, es ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIALMENTE RESPONSABLE. **DECLARE ADMINISTRATIVAMENTE Y PATRIMONIALMENTE RESPONSABLE**, por el títulos jurídicos de imputación de ERROR JURISDICCIONAL Y FALLA DEL SERVICIO y con ocasión del recurso extraordinario de revisión presentado por el señor SALVADOR VICENTE FRIERI GALLO contra la sentencia de fecha trece (13) de enero del año dos mil (2000) proferida por el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA dentro del proceso Ordinario de Mayor Cuantía presentado por el señor MARIO MARQUEZ DONGIGLIO contra la sociedad INTEROCEANIC BUSSINNES INC., Y CONSTRUCCIONES Y URBANISMOS LTDA, la cual fue presentada el día dieciocho (18) de julio de dos mil uno (2001), tramitado ante la SALA CIVIL - FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CARTAGENA DE INDIAS.

(...)

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUENTA a la que se aspira se concilie con la convocada tenemos:

**CUANTIFICACIÓN PRINCIPAL DE PERJUICIOS MATERIALES Y
EXTRAPATRIMONIALES**

- a) La suma de novecientos millones de pesos (\$.900.000.000.00) correspondientes al DAÑO EMERGENTE, que corresponde al valor del crédito entregado a los señores MARIO MARQUEZ DONGIGLIO y a la sociedad CONSTRUCCIONES Y URBANISMOS LTDA.
- b) LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, correspondiente a los intereses moratorios que se causaron desde la fecha de su vencimiento hasta la fecha del presente escrito, acumulado año a año conforme lo dispone el artículo 886 del Código de Comercio, la que asciende a la suma de veintiocho mil millones de pesos (\$28.000.000.000.00).
- c) LUCRO CESANTE FUTURO: Los intereses moratorios que mes a mes se seguirán causando, y a los cuales, se les deberá aplicar lo establecido en el artículo 886 del Código de Comercio.





Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

13

135

Demanda corregida:

PRETENSIONES

Que previos los trámites legales de usanza, y por el Procedimiento Oral de Audiencias y por Etapas, se hagan las siguientes o parecidas Declaraciones y Condenas:

PRIMERO: Que se **DECLARE** a la **NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** responsable **ADMINISTRATIVA** Y **PATRIMONIALMENTE** del daño antijurídico causado al señor **SALVADOR VICENTE FRIERI GALLO** al operar el error jurisdiccional dentro del recurso extraordinario de revisión conocido por la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Cartagena, el cual no tenía el deber jurídico de soportar, al haber ejercido sus acciones legítimas para hacer valer sus derechos en la forma como viene descrito en los hechos de la demanda.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la **NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** al pago de los daños y perjuicios, de todos y cada uno de ellos, materiales (lucro cesante, daño emergente), objetivos y subjetivos - extra patrimoniales y morales ocasionados al demandante.

TERCERO: Que para la condena de los perjuicios materiales se parta de la base que el daño emergente es novecientos millones de pesos (\$900.000.000.00) por ser éste el valor del crédito o suma líquida de dinero entregada por **SALVADOR VICENTE FRIERI GALLO** a los señores **MARIO MARQUEZ DONGIGLIO** y a la sociedad **CONSTRUCCIONES Y URBANISMOS LTDA**, en la forma como se ha narrado antes.

CUARTO: Que para la condena del lucro cesante consolidado y futuro se tenga en cuenta los intereses legales más altos permitidos por la Superintendencia Financiera desde el momento del nacimiento del negocio jurídico hasta el momento de exigibilidad, y los moratorios más altos permitidos por la ley desde la fecha de su exigibilidad o vencimiento del pagaré acumulado año a año, conforme la preceptiva legal del artículo 886 del Código de Comercio, la que

asciende a la suma de veintiocho mil millones de pesos (\$28.000.000.000.00), o más, hasta la sentencia en firme, sumas que deben ser igualmente indexadas de acuerdo a la fórmula adoptada por el Consejo de Estado.

QUINTO: Que se condene a la **NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** a la indemnización de los perjuicios morales causados al señor **SALVADOR VICENTE FRIERI GALLO**, con ocasión del error judicial que produjo el daño antijurídico.

SEXTO: Que como **PRETENSION SUBSIDIARIA** de las anteriores, se **DECLARE**, la **NACION-RAMA JUDICIAL - DIRECCION NACIONAL EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** responsable patrimonial y administrativamente por el **DAÑO ESPECIAL** causado al señor **SALVADOR VICENTE FRIERI GALLO** al operar el error jurisdiccional dentro del recurso extraordinario de revisión conocido por la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Cartagena, en la forma como viene descrito en los hechos de la demanda.

SEPTIMO: Que se condene al pago de las costas y agencias en derecho a la **NACION-RAMA JUDICIAL - DIRECCION NACIONAL EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.

OCTAVO: Que la sentencia se cumplirá en los términos del artículo 192 y ss del CPACA.

TERCERO: Que se ordene, en todo caso, la **INDEXACION** o **ACTUALIZACION** de las condenas, conforme los parámetros establecidos en la Ley y en la jurisprudencia.

(...)

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUENTA a la que se aspira se concilie con la convocada tenemos:

**CUANTIFICACIÓN PRINCIPAL DE PERJUICIOS MATERIALES Y
EXTRAPATRIMONIALES**

- a) La suma de novecientos millones de pesos (\$.900.000.000.00) correspondientes al **DAÑO EMERGENTE**, que corresponde al valor del crédito entregado a los señores **MARIO MARQUEZ DONGIGLIO** y a la sociedad **CONSTRUCCIONES Y URBANISMOS LTDA.**
- b) **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**, correspondiente a los intereses moratorios que se causaron desde la fecha de su vencimiento hasta la fecha del presente escrito, acumulado año a año conforme lo dispone el artículo 886 del Código de Comercio, la que asciende a la suma de **veintiocho mil millones de pesos (\$28.000.000.000.00).**
- c) **LUCRO CESANTE FUTURO**: Los intereses moratorios que mes a mes se seguirán causando, y a los cuales, se les deberá aplicar lo establecido en el artículo 886 del Código de Comercio.

Así las cosas, encontramos que revisado el escrito de solicitud de conciliación, la demanda inicialmente presentada por el demandante e incluso en su corrección, en los mismos se plantean una sustancial modificación de las pretensiones e incluso solicitud de condena por conceptos que no fueron debatidos en fase inicial y sobre los cuales no se agotó el requisitos previo de procedibilidad; por, lo que es claro que el demandante no cumplió con el mandato legal y debe sufrir las consecuencia de no haber agotado el requisito previo de procedibilidad contemplado en la norma.

FALTA DE REQUISITOS LEGALES PARA INCOAR LA ACCIÓN

El Artículo 66 de la Ley 270 de Marzo 7 de 1.996 define el **ERROR JURISDICCIONAL**, en los siguientes términos:

"**ARTICULO 66. ERROR JURISDICCIONAL.** Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, **materializado a través de una providencia contraria a la ley**". (Las negrillas fuera de texto).

A su vez, el Artículo 67 de la precitada Ley, es del siguiente tenor literario:

"**ARTICULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL** que el error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.

La providencia contentiva de error deberá estar en firme". (Las negrillas no forman parte del texto original).



136

Es así como del análisis de la providencia cuestionada por la demandante podemos concluir que en el presente proceso no se configura la ocurrencia de error judicial alegado, toda vez que no se cumple con los requisitos exigidos por la norma trascrita, como lo es la materialización **a través de una providencia contraria a la ley**

CARENCIA DEL DERECHO QUE SE INVOCA Y, CORRELATIVAMENTE, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN QUE SE DEMANDA.-

Esta excepción la baso en que los argumentos expuestos por el Demandante carecen de sustento jurídico, como quedó justificado con claras razones legales.

Utilizando este medio de defensa, me propongo establecer que la Acción ejercida por el Demandante es improcedente, por cuanto las Providencias y actuación del Funcionario Judicial, cuestionadas por el Demandante, se produjeron con base en lo dispuesto expresamente en la Constitución y la Ley.

LA INNOMINADA.

Solicito se decrete "**aquella que el fallador encuentre probada**".

PETICIONES

- 1.- Que se declaren las Excepciones propuestas o las que se encuentren probadas y **NO** se hagan los pronunciamientos de fondo sobre las pretensiones de la Demanda.
- 2.- Con las pruebas que obran en el expediente, téngase por **NO** probadas las afirmaciones hechas en el libelo demandatorio.
- 3.- Que se desechen, por **improcedentes**, todas y cada una de las Pretensiones de la parte demandante, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito, y, en su lugar, se declare que, la **Nación, NO** tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que originaron este Proceso.

PRUEBAS

Para que se decreten y tengan como tales, solicito las siguientes:

1. Copia de la solicitud de conciliación prejudicial radicada por el demandante ante la entidad
2. Las que obran en el proceso.
3. Las que el Honorable despacho considere conducentes decretar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 144, numeral 3 y 164 del C.C.A. y demás normas concordantes y pertinentes que sean aplicables.

Art.28, 29, 249 de la C. Política.

Artículo 49 de la Ley 446 de 1998.

Ley 270 de 1996.

ANEXOS

*PODER otorgado por el Doctor **JAVIER URIBE PUELLO**, en su calidad de Director Ejecutivo de Administración Judicial, Seccional Cartagena.*

Resolución No. 5133 de Agosto 15 de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial "Por medio de la cual se hace la asignación de funciones

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada y mi mandante las recibiremos en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar o en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, ubicadas en el Centro, Calle del Cuartel Edif. Cuartel del Fijo Piso 2 Teléfono 6647808.

Dirección electrónica notificaciones: **dsajctgnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;**

Al demandante en la dirección que aparece en la demanda.

Atentamente,


SHIRLY BARBOZA PAJARO
C. C. No. 33.334.966 de Cartagena
T. P. No. 108.304 del C. S. de la J.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial

137

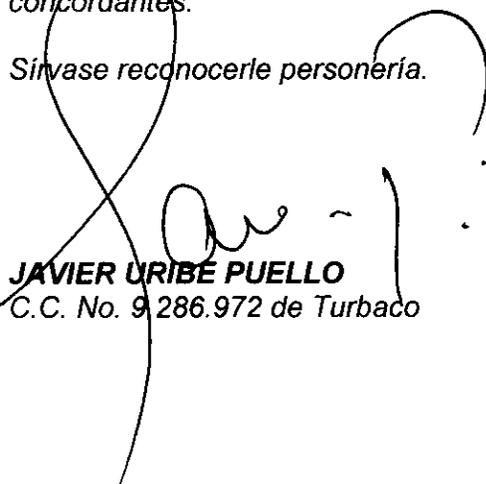
Honorables
MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Cartagena
E. S. D.

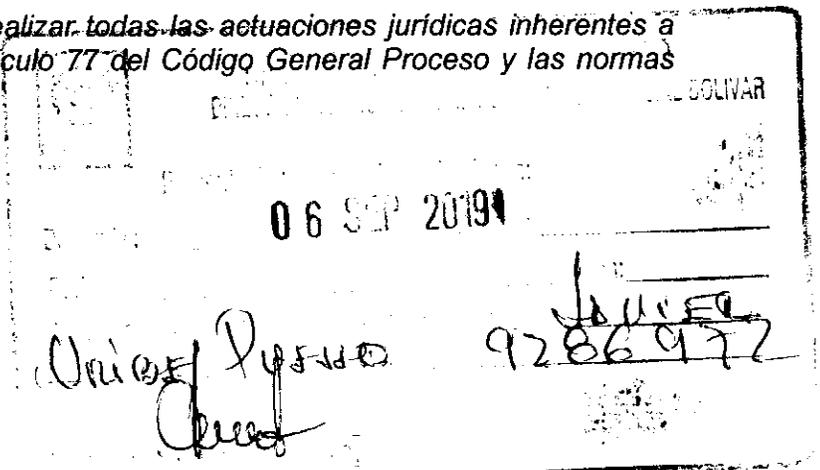
REF: Proceso No. 13001-23-33-000-2015-00733-00
Acción: Reparación Directa.
Actor: ARTURO RAFAEL FRIERI GALLO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MP: CLAUDIA PEÑUELA ARCE

JAVIER URIBE PUELLO, mayor, vecino de esta ciudad, con cédula de ciudadanía No. 9.286.972 de Turbaco, en mi condición de Director Ejecutivo de Administración Judicial, Seccional Cartagena-Bolívar, cargo para el cual fui nombrado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante Resolución No. 5133 de Agosto 15 de 2019, por el periodo vacaciones del titular; la que adjunto, en cumplimiento del Artículo 103, numeral 7, de la Ley 270 de 1.996, confiero Poder Especial, amplio y suficiente a la Doctora **SHIRLY BARBOZA PAJARO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.334.966 de Cartagena y Tarjeta Profesional de Abogado No. 108.304 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de abogada de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena-Bolívar, asuma la representación y defensa de la **Nación- Rama Judicial** en la diligencia de la referencia.

El apoderado queda facultado para realizar todas las actuaciones jurídicas inherentes a este mandato, en especial las del artículo 77 del Código General Proceso y las normas concordantes.

Sírvase reconocerle personería.


JAVIER URIBE PUELLO
C.C. No. 9.286.972 de Turbaco



Acepto:


SHIRLY BARBOZA PAJARO
C.C. No. 33.334.966 de Cartagena
T.P. No. 108.304 del C.S. de la J.

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



10
138

RESOLUCIÓN No. 513315 / 2019

Por medio de la cual se conceden unas vacaciones
y se asignan unas funciones

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias y en especial las conferidas en el artículo
99 de la Ley 270 de 1.996

CONSIDERANDO

Que el doctor **HERNANDO DARÍO SIERRA PORTO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.131.106 Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cartagena - Bolívar, solicitó mediante oficio DESAJCA019-776 de fecha 30 de julio de 2019, se le concedan vacaciones por el periodo de servicios comprendido entre el 3 de septiembre de 2015 y el 2 de septiembre de 2016, las cuales disfrutará a partir del 20 de agosto de 2019.

Que de acuerdo con la certificación que para el efecto expidió la Directora Administrativa de la División de Asuntos Laborales (E) de la Unidad de Recursos Humanos de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y en estricto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 8,12,17 y 18 del Decreto 1045 del 7 de junio de 1978, y en el inciso final del artículo 146 de la Ley 270 de 1996, el doctor **HERNANDO DARÍO SIERRA PORTO** cumple con los requisitos legales para concederle el disfrute de las vacaciones por el periodo de servicios comprendido entre el 3 de septiembre de 2015 y el 2 de septiembre de 2016.

Que para efectos del reemplazo por el periodo que duren sus vacaciones, el doctor **HERNANDO DARÍO SIERRA PORTO** propone se asignen funciones de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cartagena - Bolívar al doctor **JAVIER ANÍBAL URIBE PUELLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.286.972, de conformidad con el artículo 103 de la Ley 270 de 1996, quien se desempeña como Profesional Universitario Grado 12 Coordinador del Área Administrativa de esa Dirección Seccional.

Que por ende, se hace necesario asignar funciones de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cartagena - Bolívar al doctor **JAVIER ANÍBAL URIBE PUELLO**, por el término de las vacaciones que se le conceden al doctor **HERNANDO DARÍO SIERRA PORTO**.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER veintidós (22) días de vacaciones al doctor **HERNANDO DARÍO SIERRA PORTO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.131.106 Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cartagena - Bolívar, por el periodo de servicios comprendido entre el 3 de septiembre de 2015 y el 2 de septiembre de 2016.



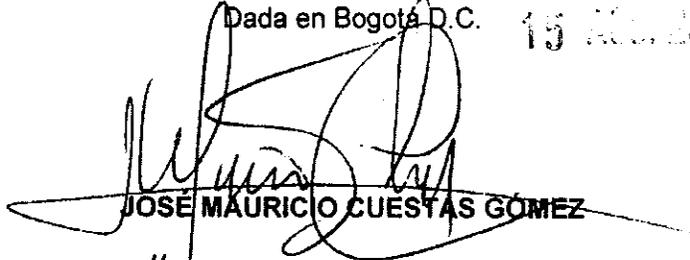
Fecha de Inicio: 20 de agosto de 2019.
Fecha de Finalización: 10 de septiembre de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: ASIGNAR las funciones de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Cartagena - Bolívar, al doctor JAVIER ANÍBAL URIBE PUELLO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.286.972, quien se desempeña como Profesional Universitario Grado 12 Coordinador del Área Administrativa de esa Seccional, del 20 de agosto de 2019 al 10 de septiembre de 2019, situación que no genera erogación del erario en los términos del artículo 18 de la Ley 344 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. 15 de Agosto de 2019


JOSE MAURICIO CUESTAS GOMEZ

Aprobó: Nelson Orlando Jiménez Peña
Revisó: María Teresa Casilimas Alvarez y Diana Liz Parrado Gutiérrez
Proyectó: Edgar Jiménez Gavilán

